

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2^o Juzgado Civil de Concepción
CAUSA ROL : C-4477-2021
CARATULADO : [REDACTED]/I MUNICIPALIDAD DE SAN PEDRO DE LA PAZ

Concepción, doce de Abril de dos mil veintitrés.

VISTO:

A folio 1, con fecha de 18 de diciembre de 2021, comparece don Cesar Mége Navarrete, abogado, domiciliado en calle [REDACTED], oficina N° [REDACTED], de la comuna y ciudad de Concepción, correo electrónico [REDACTED], en representación procesal de doña [REDACTED], cédula nacional de identidad n° [REDACTED], soltera, pensionada, domiciliada en Pasaje [REDACTED] N° [REDACTED], villa [REDACTED], de la comuna de San Pedro de la Paz, quien deduce demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad por falta de servicio en juicio ordinario, en contra de la Ilustre Municipalidad de San Pedro de la Paz, persona jurídica de derecho público, rol único tributario n° 69.264.800-5, con domicilio en calle los Acacios n° 43, villa San Pedro, de la comuna de San Pedro de la Paz, Octava región, representada legalmente por su alcalde, don Javier Enrique Guíñez Castro, cédula nacional de identidad número 7.335.101-4, ignora profesión u oficio, del mismo domicilio de su representada, o por quien subrogue o reemplace en el cargo, a fin de que acogiendo la demanda, se declare:

I.- Que se declare que la municipalidad demandada ha incurrido en responsabilidad por falta de servicio con ocasión del accidente sufrido por la demandante, conforme a los hechos expuestos en el cuerpo de su presentación, y de acuerdo a los fundamentos de derechos invocados en el apartado respectivo de la presentación.

II.- Que, en consecuencia, de lo anterior se condene a la municipalidad demandada a pagar a su representada doña [REDACTED], la suma de \$25.000.000 a título de indemnización por daño moral que se le ha irrogado a consecuencia del accidente relacionado en esta presentación, o en subsidio, en la suma menor que el tribunal determine por dicho concepto, conforme al mérito de los autos y a la equidad y justicia.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SSPXXEQXPHS

III.- Que, las cantidades que ordene pagar el tribunal a la parte demandada por concepto de indemnización por daño moral, deberá pagarse reajustadas conforme a la variación que experimente el índice de Precios al Consumidor entre la fecha de la sentencia definitiva quede ejecutoriada y la data de su pago efectivo, más los intereses corrientes para operaciones de crédito de dinero reajustables calculados sobre las sumas así actualizadas, desde la fecha en que la sentencia definitiva quede ejecutoriada, y hasta la época del pago efectivo, desde y hasta las fechas que el tribunal estima conforme a derecho.

IV.- Que la parte demandada sea condenada a pagar las costas procesales y personales de la causa.

Funda la demanda señalando que, en cuanto a los antecedentes de hecho, el día viernes 02 de julio del año 2021, a las 19:30 horas aproximadamente, su mandante, doña [REDACTED], de 76 años de edad, salió de su domicilio particular, ubicado en pasaje [REDACTED] N° [REDACTED], villa [REDACTED], de la comuna de San Pedro de la Paz, con el objeto de realizar unas compras en un negocio cercano del sector, y en circunstancias que caminaba por dicho pasaje, a unos 15 metros aproximadamente de éste, frente a la casa n° [REDACTED] del mismo pasaje, perdió el equilibrio al caer en un bache u hoyo superficial en la calzada de pavimento del pasaje, a consecuencia de lo cual cayó al suelo, golpeándose su hombro izquierdo con el pavimento de la calzada.

Sostiene que, una vez ocurrido el accidente, su representada, fue auxiliada por vecinos del pasaje, que escucharon sus gritos, los que la ayudaron a levantarse y acompañaron hasta su domicilio, sin embargo, debido a los fuertes dolores que acusaba, la trasladaron al Centro de Salud Familiar (CESFAM) de Lomas Coloradas donde le prestaron asistencia médica de urgencia, siendo derivada más tarde al Servicio de Urgencia del Hospital Guillermo Grant Benavente de Concepción, en el cual le diagnosticaron “fractura de húmero proximal izquierda”, lesiones que fueron calificadas como graves, conforme al documento denominado Datos de Atención de Urgencia Folio DAU N° 48784/2021 de fecha 2 de julio del año 2021, emitido por el médico de turno de dicho hospital, que fue acompañado en la oportunidad procesal correspondiente.

Indica que el accidente que sufrió su mandante, se produjo por el mal estado en que se encontraba la calzada de pavimento del pasaje



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SSPXXEQXPHS

██████ y debido a la inexistencia de señalización de advertencia del peligro que esta representaba, calzada por la cual necesariamente esta tenía que transitar para dirigirse a la calle principal del sector, en dirección al negocio donde pretendía efectuar unas compras.

Manifiesta que, al momento de la caída narrada precedentemente, el bache existente se encontraba cubierto de agua lluvia que había caído horas antes, el cual tampoco era visible, dado que, la hora en la que acaeció ya había oscurecido. Teniendo en cuenta, que en época invernal suele oscurecer a partir de las 18.30.

Agrega, que a las semanas siguientes, la hija de su representada, doña ██████████, dirigió una carta al alcalde de la Ilustre Municipalidad demandada, que, fue recepcionada por esta el día 2 de agosto de 2021, por medio de la cual se le informó acerca del accidente sufrido por su madre y del actual estado de salud de ésta, solicitando que se procediera a la reparación de la calzada del pasaje donde se cayó su madre, pues, como así lo hizo saber en dicho sector vivían más personas adultas.

Igualmente, su mandante efectuó con fecha 11 de julio de 2021 una denuncia ante la 6ta. Comisaría de Carabineros de San Pedro de la Paz, dependiente de la prefectura de Concepción N° 18, que, quedó consignada en el parte n° 1018 de la misma fecha, la que remitió los antecedentes al Juzgado de Policía Local de San Pedro de la Paz, que dio origen a la causa ROL N° 110.030-2021, el cual, por resolución de fecha 30 de noviembre de 2021 se declaró incompetente.

Precisa que, en relación a la denuncia policial efectuada por su mandante, personal de Carabineros concurrió el día 11 de julio de 2021 hasta el lugar del accidente y más tarde al domicilio de ésta, en la cual se le tomó declaración voluntaria, dejándose constancia de esta en el parte policial N° 1018 que el accidente había ocurrido el día anterior - 10 de julio de 2021 - circunstancia que resulta errada, toda vez que el accidente acaeció con fecha 2 de julio de 2021, como así lo declaró su representada en la declaración voluntaria n° 7 que forma parte del mismo parte policial; mismo error se comete en la declaración indagatoria prestada por la misma ante el Juzgado de Policía Local de San Pedro de la Paz, el día 5 de noviembre del año 2021, pero, esta vez, por un error de digitación.



Narra que, además, al accidente sufrido por su representada se le dio cobertura en los medios de comunicación social, informándose su ocurrencia por parte del Canal 9 Regional, el día 30 de julio del año 2021, bajo el titular: *"Mujer de 76 años se fractura brazo izquierdo tras caída por mal estado de calzada en San Pedro de la Paz"*, por medio del cual se informó: *"Adulta mayor sufrió grave caída que le provocó una fractura en su brazo izquierdo en el pasaje Huaqui, en la comuna de San Pedro de la Paz. Esto, debido al mal estado de la calzada en el pasaje donde reside. El diagnóstico es una fractura de húmero en su brazo izquierdo. Desde el 2 de julio está a la espera de una operación de urgencia"*.

Reitera y sintetiza, que el accidente como las lesiones sufridas por su mandante, se ocasionaron debido al mal estado de la calzada de pavimento del pasaje [REDACTED] y a la falta de señalización del peligro que esta representaba para los peatones, las que, en su conjunto, determinan la responsabilidad de la municipalidad demandada por falta de servicio.

En lo que respecta a los perjuicios, alega que el daño moral a su representada ocasionado por el accidente, expuesto anteriormente, le ha significado sufrir dolores físicos, impotencia funcional e incapacidad temporal, producto de las lesiones de carácter grave.

Expone que a raíz de las lesiones que sufrió producto de la caída su mandante debió ser trasladada al Centro de Salud Familiar (CESFAM) de Lomas Coloradas donde se le prestó asistencia médica de urgencia siendo derivada al Hospital Guillermo Grant Benavente de Concepción, donde, luego de ser sometida a diversos exámenes y radiografías, se le diagnosticó *"fractura de húmero proximal izquierda"*, instalándosele un cabestrillo con fijación de brazo a tronco con ayuda de tubular, siendo dada de alta horas más tarde, con indicaciones de uso de inmovilizador de hombro izquierdo y de control en poli-urgencia de Hospital Traumatológico de Concepción a la brevedad, con el fin de programar la hospitalización y cirugía. En atención a la indicación médica y a la disponibilidad de pabellón para cirugía en el Hospital Traumatológico de Concepción, su mandante se tuvo que internar el día 1 de agosto del 2021 en el referido centro hospitalario, donde se le practicó la intervención quirúrgica el día 4 de agosto del mismo año, consistente en *"colocación de*



una prótesis reversa de húmero izquierdo”, dándosele el alta hospitalaria el día 6 de agosto del año 2021, como así se da cuenta en las respectivas fichas clínicas.

Cabe señalar que el día 18 de noviembre de 2021, las lesiones sufridas por su mandante fueron calificadas por el Servicio Médico Legal de Concepción, a requerimiento del Juzgado de Policía Local de San Pedro de la Paz en causa rol 110030-2021, en el cual el médico legista Dr. Juan Zuchel Matamala refirió al examen físico y observó:

- a) Cicatriz de herida Quirúrgica de más o menos 18 cm, en cara lateral del brazo izquierdo.
- b) Dolor a la palpación de la zona operada del brazo izquierdo
- c) Impotencia funcional para los movimientos del brazo izquierdo

Se concluyó, por el médico legista que dichas lesiones constituyen “lesiones graves, con seis meses de incapacidad, salvo complicaciones y deberíamos evaluarla, pasado ese tiempo, en un examen de “término de lesiones”. Además, como parte del proceso de recuperación, su representada ha debido de someterse a controles médicos periódicos con traumatólogos y a tratamiento kinésico post operatorio que se ha prologado hasta el día en que fue presentada la demanda.

Agrega que al sufrimiento, molestias y dolores físicos que ha experimentado su representada, debe sumársele, además, el detrimento anímico que le ha significado el haber resultado con una cicatriz en su brazo izquierdo de 18 centímetros aproximadamente, como consecuencia de la operación de instalación de la prótesis en su brazo izquierdo, lo cual ha afectado gravemente en su condición estética, en su estado de ánimo y, en su autoestima personal, habida su consideración de mujer.

Relata, también, que su mandante, si bien, a la fecha del accidente tenía 76 años de edad, antes de éste, era una persona activa, autovalente e independiente, prestaba servicios en forma independiente como asesora previsional, sin perjuicio de encontrarse jubilada. Pero, una vez ocurrido el accidente, todo cambió, pues se ha convertido en una persona dependiente, que requiere de ayuda de terceras personas para realizar labores cotidianas. La prótesis instalada en su brazo izquierdo le ha originado impotencia funcional y complicaciones, que se han visto



agravadas debido a su condición de persona zurda, por lo que concluye que a raíz del accidente ya referido se vieron alteradas drásticamente las condiciones de vida de [REDACTED].

Hace alusión a las opiniones del profesor Arturo Alessandri Rodríguez y a la profesora Carmen Domínguez Hidalgo para explicar lo que se entiende por daño moral, concluyendo que, a raíz del accidente, su mandante, además de haber sufrido lesiones que la han dejado con secuelas permanentes, se vio afectada en su calidad de vida, todo lo cual, representa un daño moral que debe ser indemnizado de acuerdo a la magnitud de lo ocurrido y de sus consecuencias.

Arguye que el daño moral es un daño de orden espiritual que tiene como fundamento el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ocasiona en su sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona y no habiendo establecido el legislador las circunstancias que deben ponderarse para fijar la indemnización por daño moral, cabe regular prudencialmente el monto de la reparación. Se apoya igualmente en jurisprudencia.

Alega que, en consecuencia, y para caso sub lite, se debe entender entonces que las lesiones físicas que ha sufrido su representada, le han originado sufrimientos físicos y síquicos.

En cuanto a la relación de causalidad entre el incumplimiento del deber legal de la demandada de mantener las vías públicas de la comuna en un buen estado y de señalar los peligros existentes, plantea que de acuerdo a lineamientos jurisprudenciales se tiene que entender que existe relación de causalidad cuando, suprimido un acto de la voluntad humana, deja de producirse el resultado concreto; o, en otros términos, que el resultado sea determinado por la acción u omisión. En el caso concreto, en relación de causalidad existente entre el incumplimiento del deber legal de la ilustre municipalidad de San Pedro, de mantener las calzadas de su comuna en buen estado y de señalar el peligro que estas puedan representar para peatones y vehículos y el accidente sufrido por su representada y los consecuentes daños que se han causado, resulta obvia, por lo señalado anteriormente, pues si la municipalidad hubiera cumplido con tales deberes, el accidente no se hubiere producido y, por ende, no se le hubiesen irrogado a su representado los daños consecuentes, cuya reparación se solicita por el libelo respectivo.



En relación a los fundamentos de derecho, señala:

En lo que respecta a la responsabilidad por falta de servicio, esgrime que se configura a partir de los artículos 38 de la Constitución Política de la República, del artículo 4° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y del artículo 152 de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

En lo relativo al deber legal de la ilustre municipalidad de San Pedro de la Paz de mantener las vías públicas de la comuna en buen estado y de señalarlas adecuadamente, cita el artículo 1° inciso segundo de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, artículo 5° letra c) del mismo cuerpo normativo, concordante con el artículo 63 letra f) de la misma Ley. El artículo 3° letra d) de la misma ley y artículos 4 letra f) y 24 letra e). Art. 26 letra c) de la Ley N° 18.695, artículo 589 del Código Civil. También evoca jurisprudencia de los tribunales superiores. Como la Ley N° 18.290, sobre tránsito público en sus artículos 94 y 188.

En lo vinculante con la forma en la cual se configura la falta de servicio que ha incurrido la Ilustre Municipalidad de San Pedro de la Paz, expone los artículos 152 inciso primero de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en concordancia con el artículo 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República y los artículos 4 y 42 inciso primero de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Vuelve a citar argumentos jurisprudenciales de la Corte Suprema.

A folio 6, consta la notificación personal subsidiaria practicada con fecha 30 de diciembre de 2021 a la Ilustre Municipalidad de San Pedro de la Paz, representada legalmente por su alcalde, don Javier Enrique Guíñez Castro, de la demanda de indemnización de perjuicios y su proveído.

A folio 11, con fecha 23 de junio del año 2022, se tiene por evacuada la contestación de la demanda por parte de la Ilustre Municipalidad de San Pedro de la Paz, en su rebeldía.

A folio 18 se celebró audiencia de conciliación con asistencia del abogado de la parte demandante, don Cesar Mége Navarrete y del abogado de la demandada don Guillermo Rioseco Flores. Llamadas a conciliación, esta no se produce atendido a lo dispuesto en la Ley Orgánica de



Municipalidades y la necesidad de contar con un acuerdo del concejo municipal para llegar a conciliación en los litigios.

A folio 19 se recibió la causa a prueba con fecha 28 de septiembre de 2022, resolución que fue objeto de recurso de reposición, acogido con fecha 21 de octubre de 2022, a folio 34.

A folio 62 se citó a las partes a oír sentencia, con fecha 19 de enero de 2023.

Con lo relacionado y considerando

1°.- Que, comparece don Cesar Mége Navarrete, abogado, en representación procesal de doña [REDACTED], quien interpuso demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad por falta de servicio en juicio ordinario, en contra de la Ilustre Municipalidad de San Pedro de la Paz, representada legalmente por su alcalde, don Javier Enrique Guíñez Castro, cédula nacional de identidad número 7.335.101-4, ignora profesión u oficio, del mismo domicilio de su representada, o por quien subrogue o reemplace en el cargo, a fin de que, acogiendo la demanda, se declare:

I.- Que se declare que la Municipalidad demandada ha incurrido en responsabilidad por falta de servicio con ocasión del accidente sufrido por la demandante, conforme a los hechos expuestos en el cuerpo de su presentación, y de acuerdo a los fundamentos de derechos invocados en el apartado IV de la misma presentación

II.- Que, en consecuencia, de lo anterior se condene a la municipalidad demandada a pagar a su representada doña [REDACTED], la suma de \$25.000.000 a título de indemnización por daño moral que se le ha irrogado a consecuencia del accidente relacionado en esta presentación, o en subsidio, en la suma menor que el tribunal determine por dicho concepto, conforme al mérito de los autos y a la equidad y justicia.

III.- Que, las cantidades que ordene pagar el tribunal a la parte demandada por concepto de indemnización por daño moral, deberá pagarse reajustadas conforme a la variación que experimente el índice de Precios al Consumidor entre la fecha de la sentencia definitiva quede ejecutoriada y la data de su pago efectivo, más intereses corrientes para operaciones de crédito de dinero reajustables calculados sobre las sumas



así actualizadas, desde la fecha en que la sentencia definitiva quede ejecutoriada, y hasta la época del pago efectivo, desde y hasta las fechas que el tribunal estima conforme a derecho.

IV.- Que la parte demandada sea condenada a pagar las costas procesales y personales de la causa.

Conforme a los argumentos desarrollados en lo expositivo del fallo.

2°. - Que se tuvo por evacuada en rebeldía de la parte demandada la contestación de la demanda.

3°. - Que, la demandante, con la finalidad de acreditar los fundamentos de hecho de su pretensión, rindió la siguiente prueba:

I.- DOCUMENTAL

A folio 24

- a) Documento denominado "*Datos de urgencia*" N° DAU 48784/2021 emitido por Dr. Miguel Salgado Sanhueza, médico de turno del Hospital Guillermo Grant Benavente de Concepción, que da cuenta de que doña [REDACTED] fue atendida en la Unidad de Urgencias de dicho hospital el día 2 de julio del año 2021, concluyendo su atención el 3 de julio del año 2021 a las 2:58:52 horas. En el documento se indica "*ANAMNESIS: PCTE. SUFRE CAÍDA A NIVEL HACE 3 HRS. GOLPEANDO HOMBRO IZQUIERDO*" (...) *EVOLUCIONES COMENTARIO RX: FRACTURA DE HUMERO PROXIMAL. SE REEVALÚA ESTADO NV CONSERVADO. (...) SE INSTALA CABESTRILLO CON FIJACIÓN DE BRAZO A TRONCO, CON AYUDA DE TUBULAR. (...) INDICACIONES AL ALTA (...) CONTROL EN POLI-URGENCIA HOSPITAL TRAUMATOLÓGICO (...) A LA BREVEDAD, PARA PROGRAMAR HOSPITALIZACIÓN Y CIRUGÍA (...) HIPÓTESIS DIAGNÓSTICA FRACTURA HUMERO (...) PRONÓSTICO MED. LEGAL, PROVISORIO: GRAVE (...) "*
- b) Documento denominado "*Citación*" Folio de Atención 053726 emitido por el Hospital Traumatológico de Concepción, que da cuenta que doña [REDACTED] fue citada para asistir el día 5 de julio del año 2021 para atenderse en la especialidad de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SSPXXEQXPHS

traumatología de dicho hospital. También da cuenta de la edad de la paciente de 76 años.

- c) Documento denominado "*Hoja de Admisión- Recaudación*", Folio Atención 053726, emitido por el Hospital Traumatológico de Concepción S.O.M.E., que da cuenta que la paciente Ana Romo Herreros fue atendida con fecha 5 de julio de 2021 con el profesional Víctor Manuel Hernández López, proveniente del Hospital Guillermo Grant Benavente, por la cual fue citada a próximo control.
- d) Solicitud Examen Radiológico de fecha 5 de julio del año 2021 emitido por el Hospital Traumatológico del Servicio de Imagenología del Servicio de Salud de Concepción, en el cual se da cuenta que a la paciente [REDACTED] deberá practicarse un examen RX Húmero Izquierdo por presentar un diagnóstico de fractura Húmero Proximal Izquierdo.
- e) Documento denominado "*Indicaciones*" N° Folio 181032021004990 de fecha 05 de julio del año 2021, emitido por el Hospital Traumatológico, por medio del cual se le prescribe a doña [REDACTED] paracetamol - comprimido 500 MG - vía oral, cada 6 horas por 5 días.
- f) Documento denominado "*Citación*" Folio Atención N° 0540050 emitido por el Hospital traumatológico, de fecha 5 de julio de 2021, que da cuenta que la paciente Ana Romo Herreros fue citada para asistir el día viernes 13 de agosto de 2021 a las 10:30 horas.
- g) Documento denominado "*Citación de Hospitalización Hospital Traumatológico Concepción Contingencia COVID-19*", Ficha N° 135824, por la cual se da cuenta de las medidas que debe adoptar al momento de hospitalizarse.
- h) Epicrisis emitida por el médico traumatólogo Tomas Michele Hermann Avigliano del Hospital traumatológico de Concepción, respecto a la paciente [REDACTED], el cual establece "*(...) Edad: 76 año(s) 6 mes(es) 23 día(s) (...) HOSPITALIZACIÓN N° HISTORIA CLÍNICA: 25830 Fecha y hora de ingreso: 01/08/2021*"



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SSPXXEQXPHS

18.30:00 Fecha y hora de egreso: 06/08/2021. *DIAGNÓSTICO DE INGRESO: Fx de húmero proximal izquierda (...) DIAGNÓSTICO DE EGRESO FX de húmero proximal izquierda operada (...) EVOLUCIÓN O COMENTARIO* Paciente con antecedentes descritos, caída a nivel el 02/07/2021 resultante en fc húmero izquierdo con extensión a distal, escaso contacto con cabeza, sin compromiso nv distal. Evaluada el policlínico el 5.7.21 con indicación de ingreso a lista quirúrgica de urgencia, se hospitaliza el 01/08/2021 para pases quirúrgicos y es intervenida el 04/08/2021 realizando prótesis reversa, sin incidentes. Rx de control satisfactoria. Retiro de dren sin incidentes. Actualmente en su segundo día post quirúrgico en buenas condiciones generales, consciente, afebril, hemodinamia estable sin apremio ventilatorio, aporte bajo O2 (...). Leves molestias en sitio quirúrgico que seden con escala analgésica. Inmovilizador de hombro y cojín de aducción con buena tolerancia, sin compromiso NV distal. (...). *RESULTADOS RELEVANTES DE EXÁMENES Y PROCEDIMIENTOS REALIZADOS:* Cx: 04/08/2021: Prótesis reversa humero izquierdo (...) ”.

- i) Copia de ficha clínica de la paciente [REDACTED] N°254830, emitida por el Hospital Traumatológico de Concepción, que da cuenta de las prestaciones médicas que le fueron prestadas con ocasión del accidente sufrido el día 02 de julio de 2021, de la cirugía a la cual fue sometida el día 04 de agosto de 2021, de los exámenes médicos practicados y las atenciones médicas que le fueron otorgadas por los servicios traumatológicos y kinesiólogos. Dentro de las cuales se indica "(...) *INFORME DE ATENCIÓN PACIENTE HOSPITALIZADO (...) Inicio atención: 03/08/2021 (...) Cierre atención: 03/08/2021 (...) Evolución (...) TRASTORNO DEL ANIMO/DEPRESION EN TRATAMIENTO: FLOXETINA 20 mg AL DIA (...) INFORME DE ATENCIÓN. FOLIO 84396/2021 Fecha Emisión: 13/10/2021 8:36 (...) Anamnesis/Evolución: PACIENTE CON ANTECEDENTES DE LESIÓN Y OP DE MANGUITO ROTADOR ANTIGUA*



ACTUALMENTE INGRESA REHABILITACIÓN POR FRACTURA DE HUMERO PROXIMAL IZQUIERDO CON OP DE PROTESIS REVERSA HACE DOS MESES, PRESENTA LIMITACIÓN A LA FLEXIÓN DE HOMBRO CON ROM DE 30°, ABD 20°, EXT CASI NULA, LIMITACIÓN DE ROT INT Y EXT, DELTOIDES CON RESPUESTA MOTORA Y SENSITIVA, CICATRIZ BUENA, DOLOR A LA MOVILIDAD ACTIVA Y ACTIVA ASISTIDA/ASISTIDA (...). INFORME DE ATENCIÓN. FOLIO 107401/2021. Fecha Emisión 03/10/2022 (...) Anamnesis/Evolución: 4 MESES Y MEDIO POSTOP PROTESIS REVERSA POR FRACTURA DE HUMERO OPROXIMAL IZQ CON ANTEC PRECVIO DE CIRUGIA DE MANGUITO ROTADOR MISMO HOMBRO, REALIZANDO KINE, REFIERE MEJORIA DE ROM, PERO CON DOLOR ASOC A SUS EJERCICIOS. AL EX DE HOY CON MUCHA DOLOR PERIESCAPULAR, CONTRACTURA Y ESCASO AVANCE EN CUANO A RANGO DE MOVIMIENTO, DELTOIDES PRESENTE. SE CONTINUA CON KINE, TERAPEUTA OCUPACIONAL Y ANALGESIA (...)”.

- j) Certificado emitido con fecha 29 de septiembre 2022 por el Kinesiólogo Sergio López Espinoza del Hospital Traumatológico de Concepción, que da cuenta que la paciente [REDACTED] asistió regularmente a la Unidad de Kinesioterapia del Hospital Traumatológico de Concepción. Desde el día 08 de octubre de 2021 al día 19 de enero de 2022 con el siguiente diagnóstico: - Fractura Subcapital de Húmero Izquierdo.
- k) Set de 6 fotografías de la "prótesis reversa" que debió implantarse en el brazo izquierdo de doña [REDACTED] en la operación respectiva.
- l) Copia carta de fecha 27 de julio de 2021 que fue entregada por parte de Jessica Romo Herreros, al alcalde y a los concejales de la comuna de San Pedro de la Paz, la cual fue recepcionada con fecha 02 de agosto de 2021 con el N° 2868, de la oficina de partes de la referida municipalidad.
- m) Copia Simple de Parte denuncia N° 1018 de fecha 11 de julio de 2021 de la 6ta. Comisaría de Carabineros de San Pedro de la Paz,



que da cuenta que personal de Carabineros concurrió el día 11 de julio de 2021, a las 13.40 horas. Al pasaje [REDACTED] N° [REDACTED] de la Villa [REDACTED], de la comuna de San Pedro de la Paz, oportunidad que entrevistó a doña [REDACTED], quien expuso que sufrió una caída el día 10 de julio que dio origen a la causa ROL 110.030-2021 del Juzgado de Policía Local de San Pedro de la Paz.

- n) Copia simple de expediente causa Rol N° 110.030-2021 del Juzgado de Policía Local de San Pedro de la Paz.
- o) Documento denominado "*Certificado de atención*" N° de atención 592980 de fecha 18 de noviembre de 2021, emitido por el médico legista dr. Juan Zuchel Matamala, que da cuenta que doña [REDACTED] se presentó en el Servicio Médico Legal de Concepción proveniente del Juzgado de Policía Local de San Pedro de la Paz, CAUSA 110030 y derivada a la unidad de Lesiones Generales, del departamento de Clínica.
- p) Informe de Lesiones 08-CCP-LES-576-2021 emitido por Servicio Médico Legal de Concepción de fecha 18 de noviembre de 2021, a petición del Juzgado de Policía Local de San Pedro de la Paz por oficio 1805-2021, que indica "(...) *EXAMEN FÍSICO: 1. Cicatriz de herida quirúrgica de más o menos 18 cm, en cara lateral del brazo izquierdo- 2. Dolor a la palpación en la zona operada del brazo izquierdo. 3.- Impotencia funcional para los movimientos del brazo izquierdo. CONCLUSIÓN. Lesiones GRAVES, con seis meses de incapacidad, salvo complicaciones y deberíamos reevaluarla, pasado ese tiempo, en un examen de "TERMINO DE LESIONES (...).*"
- q) Set de 5 fotografías digitales capturadas el día 03 de julio de 2021, a las 16:14 horas en el pasaje [REDACTED], lugar donde se accidentó doña [REDACTED]. En las cuales se observa el bache u hoyo superficial existente en la calzada de pavimento de dicho pasaje.

[REDACTED] Fotografía digital capturada el día 11 de julio de 2021, a las 12.20 horas, en la cual se observan las lesiones y hematomas sufridas por doña [REDACTED]



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SSPXXEQXPHS

- s) Certificado de Nacimiento de doña [REDACTED] emitido con fecha 17 de diciembre del año 2021 por el Servicio de Registro Civil e Identificación, que da cuenta que nació el día 13 de enero de 1945.
- t) Cartola emitida por Principal Compañía de Seguros de Vida Chile S.A, que da cuenta que doña [REDACTED] tiene la calidad de pensionada en la modalidad de Renta Vitalicia.
- u) Publicación realizada por Canal 9 Bio Bio televisión de fecha 30 de junio del 2021 en su página de internet, titulada *"Mujer de 76 años se fractura brazo izquierdo tras caída por mal estado de calzada en San Pedro de la Paz"*.

A folio 25, se acompaña digitalmente el siguiente documento:

- a) Grabación audio visual alojada en la página de internet de Canal 9 Bio Bio Televisión www.canal9.cl, que da cuenta del reportaje realizado por este medio de comunicación social el día 30 Julio de 2021, intitulado *"Mujer de 76 años se fractura brazo izquierdo tras caída por mal estado de calzada en San Pedro de la Paz"*, a la cual es posible acceder mediante el link [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] Cuya audiencia de percepción documental se desarrolló con fecha 31 de diciembre del año 2022.

A folio 48

- a) Documento denominado *"Informe de Evaluación Psicológica"* emitido con fecha 02 de noviembre de 2022 por el psicólogo don Joaquín Esteban Morán Fonseca, que contiene la evaluación psicológica de la doña [REDACTED].

II.- TESTIMONIAL:

A folio 51 consta el acta de la audiencia testimonial llevada a efecto con fecha 7 de noviembre de 2021, en la que debidamente juramentados prestaron declaración por la demandante doña [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED].



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SSPXXEQXPHS

4°. - Que, la demandada no aportó prueba alguna para acreditar sus defensas.

5°.- Que, estas pruebas, rendidas y valoradas, legalmente demuestran los siguientes hechos:

- a) Que, la demandante tenía 76 años de edad al momento de accidente ocurrido con fecha 02 de julio de 2021, de acuerdo al certificado de nacimiento de doña [REDACTED] emitido con fecha 17 de diciembre de 2021.
- b) Que, la demandante tiene la calidad de pensionada en modalidad de Renta Vitalicia, por lo señalado en la cartola emitida por Compañía de Seguros de Vida Chile S.A.
- c) Que, de acuerdo, a la ficha clínica de doña [REDACTED], el accidente se produjo con fecha 02 de julio de 2021.
- d) Que, la cirugía se llevó a cabo el día 04 de agosto de 2021, denominada prótesis reversa, de acuerdo a la ficha clínica de doña [REDACTED].
- e) Que, las lesiones sufridas por [REDACTED] fueron catalogadas de lesiones graves, de acuerdo a los datos de atención, copia de ficha clínica e informe de lesiones 08-CCO-LES-576-2021 emitido por el Servicio Médico Legal.
- f) Que, existía un bache u hoyo superficial en el pavimento del pasaje [REDACTED] al momento del accidente, de acuerdo a las fotografías acompañadas, concordantes con la declaración de los testigos aportados en autos. Bache que no poseía ninguna señalización que acusara su existencia.

6°. - Que, la responsabilidad que en autos se persigue, es de aquella responsabilidad civil por falta de servicio de la Ilustre Municipalidad de San Pedro de la Paz, por su actuar negligente al no mantener, reparar o señalar el desperfecto. En este caso particular en no señalar ni reparar el bache u hoyo superficial ubicado en el pasaje dónde se domicilia la demandada, a la altura de la casa N° [REDACTED] lo que ocasionó la caída de la actora el día 02 de julio del año 2021.

7°. - Que, la falta de servicio es un concepto jurídico indeterminado, cuyo sustento normativo se desprende del artículo 152 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades N° 18.694, norma que señala que las



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SSPXXEQXPHS

municipalidades responderán principalmente por falta de servicio. En tal entendido, es que la doctrina y jurisprudencia han señalado que existe falta de servicio cuando el servicio actúa mal, lo hace tardíamente o no actúa, y con ello se ha producido perjuicios por un particular, teniendo que asumirlos la administración de acuerdo al artículo 42 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, 152 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, ya referido y 38 de la Ley N° 19.966 sobre garantías Explícitas en Salud, que estatuye los órganos de la Administración del Estado en materia sanitaria serán responsables de los daños que causen a particulares por falta de servicio.

La falta de servicios es considerada, entonces, como la "*culpa del servicio*". Y, en tal sentido, debe probarse - por quien lo alega- el mal funcionamiento del servicio, el funcionamiento tardío o el no funcionamiento del mismo, que esta omisión u acción defectuosa haya provocado un daño al usuario o beneficiario del servicio público de que se trata; y en fin, que la falla en la actividad del ente administrativo haya sido la causa del daño experimentado, todo por disponerlo así el artículo 42 de la Ley de Bases de la Administración del Estado (en este sentido, Corte Suprema, 29 de abril de 2014, ROL N° 16.885-2013 Y 23 de enero de 2013, ROL N° 1250-2012).

Cabe destacar, que en nuestro ordenamiento jurídico el régimen de responsabilidad extracontractual del Estado no es de naturaleza objetiva, pues no basta la producción de un daño causado por la administración para que nazca *per se* la obligación de indemnizar. De este modo, quien pretenda hacer efectiva la responsabilidad de los Órganos de la Administración del Estado debe acreditar el mal funcionamiento del servicio, lo que implica efectuar un reproche al actuar de la Administración, cuestión que descarta la idea de responsabilidad objetiva.

También se ha resuelto, que la responsabilidad objetiva del Estado en nuestro ordenamiento jurídico es de carácter excepcional, esto es, solo opera cuando el legislador interviene expresamente. Y, lo anterior es así, por cuanto su aplicación implica otorgar un tratamiento particular por sobre el régimen común y general. Esta premisa básica trae aparejada, por tanto, la improcedencia de conceder una indemnización por actuaciones lícitas de la administración, pues, como se señaló, para que ello ocurra es necesario de la existencia de un texto legal expreso que la conceda,



naciendo esta indemnización no como consecuencia de la responsabilidad del Estado, sino que producto del acto legislativo. Esto se justifica, pues, en la medida de un sistema de responsabilidad objetivo general traería la implicancia que la Administración no podría actuar en aras del bien común, por cuanto siempre se vería amenazada por eventuales reclamos de los administrados respecto de cualquier tipo de perjuicios que causare, no obstante haberse apegado estrictamente al ordenamiento jurídico. En este sentido no podrá realizar ni adoptar decisiones en beneficio de los intereses generales de la nación, la salubridad pública y la seguridad nacional (Corte Suprema, fallo de 30 de diciembre de 2013, ROL N° 4043 2013 y fallo de 8 de abril de 2013, ROL N° 8079-2010).

8°. - Que, el artículo 5 letra c) de la Ley N° 18.695 confiere a las Municipalidades la atribución de administrar los bienes municipales y nacionales de uso público existentes en la comuna, salvo que, en atención a su naturaleza o fines, y de conformidad a la ley, la administración de estos últimos corresponda a otros organismos de la Administración del Estado. A su vez, el artículo 26 letra c) del mismo cuerpo legal encomienda a la unidad municipal encargada del transporte y tránsito público señalar adecuadamente las vías públicas.

A la vez, el inciso quinto del artículo 169 de la Ley N° 18.290 establece que la Municipalidad respectiva - o el fisco en su caso - será responsable de los daños que causaren con ocasión de un accidente que sea consecuencia del mal estado de las vías públicas, o de su falta o inadecuada señalización. La precipitada disposición, guarda, a su vez congruencia con la contenida en el artículo 152 de la Ley N° 18.695, según la cual las Municipalidades incurren en responsabilidad por los daños que causen, la que procede principalmente por falta de servicio.

9°.- Que, de acuerdo a lo señalado anteriormente, compete a las Municipalidades el deber de administrar los bienes municipales y nacionales de uso público ubicados en la comuna, correspondiendo asimismo a la demandada la obligación de inspeccionar el estado de los bienes que administra, señalar todo desperfecto que note y comunicarlos a la repartición que corresponda, para que sea reparado o subsanado, de manera que el mentado deber de administrar corresponde no sólo aquello vinculado al cuidado y conservación de tales bienes sino también todo lo que tienda a precaver lesiones en la integridad corporal de las personas.

10°.- Que, dicho lo anterior, y atendida a la situación de hecho descrita en la parte expositiva, doña [REDACTED], transitaba por el



pasaje aledaño a su domicilio ubicado en [REDACTED] i N° [REDACTED], a 15 metros de este, y en razón del mal estado del pavimento o calzada. Producto de un bache u hoyo superficial sufrió una caída en la vía pública, que le provocó una fractura de humero proximal izquierda, tal como consta en la prueba documental rendida por la parte demandante a folio 24 (Documento denominado “Datos de urgencia” N° DAU 48784/2021 emitido por Dr. Miguel Salgado Sanhueza, médico de turno del Hospital Guillermo Grant Benavente de Concepción, Documento denominado “Hoja de Admisión-Recaudación”, Folio Atención 053726, emitido por el Hospital Traumatológico de Concepción S.O.M.E., Solicitud Examen Radiológico de fecha 5 de julio del año 2021 emitido por el Hospital Traumatológico del Servicio de Imagenología del Servicio de Salud de Concepción, Epicrisis emitida por el médico traumatólogo Tomas Michele Hermann Avigliano del Hospital traumatológico de Concepción, respecto a la paciente [REDACTED] [REDACTED]s, Copia de ficha clínica de la paciente [REDACTED] [REDACTED] N°254830, emitida por el Hospital Traumatológico de Concepción, Informe de Lesiones 08-CCP-LES-576-2021 emitido por Servicio Médico Legal de Concepción de fecha 18 de noviembre de 2021, a petición del Juzgado de Policía Local de Sn Pedro de la Paz por oficio 1805-2021) diagnóstico que hizo necesario que se hospitalizase con fecha 1 de agosto del año 2021 y sometida a cirugía con fecha 4 de agosto del año 2021, de acuerdo a lo que consta en los documentos acompañados a folio 24 por la parte demandante (Epicrisis emitida por el médico traumatólogo Tomas Michele Hermann Avigliano del Hospital traumatológico de Concepción, respecto a la paciente [REDACTED], Copia de ficha clínica de la paciente [REDACTED] N°254830, emitida por el Hospital Traumatológico de Concepción) resulta nítida en la especie la existencia de dicha causal de responsabilidad por no haber dado cumplimiento la municipalidad a la obligación legal de mantener las vías públicas de su comuna en condiciones de brindar un desplazamiento expedito y seguro a los transeúntes. En efecto, a ésta le correspondía comunicar a la entidad correspondiente la necesidad de reparar el mal estado de la calzada, señalar su mal estado o inclusive adoptar las medidas de emergencia tendiente a evitar daños a transeúntes.

11°.- Que, establecida la responsabilidad por falta de servicio en que ha incurrido el Municipio demandado, constituye la causa directa e inmediata del daño que sufrió la demandante. En efecto, así lo demostraron las fotografías acompañadas a folio 24 (Set de 5 fotografías



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SSPXXEQXPHS

digitales capturadas el día 03 de julio de 2021, a las 16:14 horas en el pasaje [REDACTED]), las son concordantes con las declaraciones de los testigos que constan a folio 5, así, ambos previamente juramentados son contestes en señalar que no existía ninguna señalización ni antes ni después del accidente que advirtiera el mal estado del pavimento, como, también, que producto del hoyo en el cemento la demandante se cayó.

A mayor abundamiento, el requisito de la relación de causalidad, tanto la doctrina y jurisprudencia están de acuerdo en que, para darla por acreditada, debe mostrarse que el hecho por el cual se responde es una condición necesaria del daño. Esta exigencia mínima de la responsabilidad, es conocida como la doctrina de la equivalencia de las condiciones, que exige como requisito general que, el hecho por el cual se responde sea causa necesaria del perjuicio, y lo usual será precisamente que diversas causas intervengan en la generación del hecho y por eso todas las condiciones equivalentes, en la medida que individualmente sean condición necesaria para la producción del resultado dañoso. Y, en el caso en cuestión, la relación de causalidad igualmente se satisface, en mérito del documento aportado por la parte demandante a folio 24 (Copia de ficha clínica de la paciente [REDACTED] N° 254830, emitida por el Hospital Traumatológico de Concepción) en concordancia con las declaraciones de los testigos presentados por la parte demandante a folio 51, en concordancia con las fotografías señaladas en el párrafo anterior.

12°. - Que, establecida la responsabilidad por falta de servicio en que ha incurrido el municipio demandado, corresponde determinar los quantums indemnizatorios.

13°.- Que, en cuanto al daño moral pretendido, se acompañaron los siguientes documentos a folio 24 por parte de la demandante (Copia de ficha clínica de la paciente [REDACTED] N° 254830, emitida por el Hospital Traumatológico de Concepción, Epicrisis emitida por el médico traumatólogo Tomas Michele Hermann Avigliano del Hospital traumatológico de Concepción, respecto a la paciente [REDACTED], Fotografía digital capturada el día 11 de julio de 2021, a las 12.20 horas, Informe de Lesiones 08-CCP-LES-576-2021 emitido por Servicio Médico Legal de Concepción de fecha 18 de noviembre de 2021, a petición del Juzgado de Policía Local de Sn Pedro de la Paz por oficio 1805-202, Set de 6 fotografías de la “prótesis reversa” que debió implantarse en el brazo izquierdo de doña [REDACTED] en la operación respectiva.), a folio 48 (Documento denominado “Informe de Evaluación



Psicológica'' emitido con fecha 02 de noviembre de 2022 por el psicólogo don Joaquín Esteban Morán Fonseca, que contiene la evaluación psicológica de la doña [REDACTED]), por la misma parte, en concordancia con las declaraciones de los testigos presentados por la parte demandante, quienes presenciaron las consecuencias del hecho y han mantenido contacto con la demandante, permiten establecer las bases asentar indicios graves, precisos y concordantes entre sí, en los términos del artículo 1712 del Código Civil y 426 del Código de Procedimiento Civil, para construir, a partir de un proceso lógico deductivo, una presunción judicial con mérito probatorio suficiente para los efectos de establecer que, la demandante, en razón de la caída en la calle sufrida con fecha 02 de julio del año 2021, que ocasionó una fractura de humero proximal izquierda, la demandante ha sufrido un menoscabo emocional, que hace necesario otorgar a la víctima una satisfacción o auxilio que le permita mitigar o morigerar el daño, hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero y otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad satisfactiva.

Por lo demás, lo normal y corriente de las cosas es que toda persona que sufra un accidente de la envergadura que padeció la demandante, experimente un sufrimiento psíquico, angustia o aflicción independiente del grado de una sensibilidad psicológica que pueda tener cada individuo, en tal orden de ideas, no es errado incluso a falta de la prueba consignada con anterioridad presumir que cualquier persona en las mismas circunstancias habría padecido daño psicológico, por un episodio que es de suyo traumático.

En dichas condiciones, tiene el sentenciador cierta latitud para determinar el quantum de la indemnización. Así, *"La evaluación judicial de los perjuicios es una tarea prudencial que realiza el juez de la instancia de acuerdo al mérito de la prueba rendida por las partes, escapando al control de casación"* (Excma. Corte Suprema Causa, ROL 1585-2020, ROL 6663-2021, ROL 27742-2019). Por lo anterior, en el caso *sublite* se establecerá el quantum de la indemnización en la suma de \$5.000.000.- lo anterior, atendiendo a criterios de moderación y prudencia, y considerando la naturaleza y magnitud del daño acreditado, así como también, las lesiones sufridas por la actora, la que según la prueba documental aportada a folio 24 (Documento denominado "Datos de urgencia" N° DAU 48784/2021 emitido por Dr. Miguel Salgado Sanhueza, médico de turno



del Hospital Guillermo Grant Benavente de Concepción, Epicrisis emitida por el médico traumatólogo Tomas Michele Hermann Avigliano del Hospital traumatólogo de Concepción, respecto a la paciente [REDACTED], Copia de ficha clínica de la paciente [REDACTED] N° 254830, emitida por el Hospital Traumatólogo de Concepción, Informe de Lesiones 08-CCP-LES-576-2021 emitido por Servicio Médico Legal de Concepción de fecha 18 de noviembre de 2021, a petición del Juzgado de Policía Local de San Pedro de la Paz por oficio 1805-2021) fueron catalogadas de graves, sin perjuicio, se comprende en dicha apreciación tanto el dolor físico como el dolor o aflicción de padecer un accidente traumático, que se resume en el impacto mismo, la atención de urgencia, la intervención quirúrgica, la recuperación y la aflicción producida por las secuelas, que evidentemente ocasionan daño en cuanto a su autoestima.

14°. - Que, la restante prueba anotada en el motivo tercero, en lo considerado, en nada altera lo que se viene diciendo y solo se menciona para los efectos procesales pertinentes.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo previsto en los artículos 1698, 1700, 1702, 2314, 2322 del Código Civil, 160, 144, 170, 254, 342, 346, 426 del Código de Procedimiento Civil, artículo 38 de la Constitución Política de la República, la Ley N° 18.575, Ley N° 18.695 y Ley N° 18.290; se resuelve:

I.- Se acoge la demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio deducida a folio 1, solo en cuanto se condena a la demandada, Ilustre Municipalidad de Concepción, a pagar a la demandante, doña [REDACTED], la suma de \$5.000.000.- por concepto de daño moral; sumas que deberá solucionar reajustadas según la variación que haya experimentado el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, más los intereses corrientes desde la fecha en que quede firme y ejecutoriada esta sentencia.

II.- Que, se condena en costas a la parte demandada, por haber resultado totalmente vencida.

Dictada por Adolfo Ignacio Depolo Cabrera, juez titular del Segundo Juzgado Civil de Concepción.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SSPXXEQXPHS

Se deja constancia que con esta fecha se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 162 del Código de Procedimiento Civil. Concepción 12 de abril de 2023.



Adolfo Ignacio Depolo Cabrera
Juez
PJUD
Doce de abril de dos mil veintitrés
16:20 UTC-4





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SSPXXEQXPHS